CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00548**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: <u>Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Rio. Demandado: Clara Ines García Ayala. Rad. 2020-00548. Abg. Christian David Hernández Campo.</u> A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 8 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 243
RADICACION: 2020-00548-00
Jamundí, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, de conformidad con lo normado por el art. 461 del C.G.P., por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada si hubiere lugar a ello. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO**, en contra de **CLARA INES GARCIA AYALA.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a esta. <u>Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.</u>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada.</u>

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e358f4ef218d221d29720d7a96c24fdf212e59fae8f6bafc654ea4126f368**
Documento generado en 09/02/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación del proceso allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00016**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria. Demandante: RCI Colombia CIA de Financiamiento. Demandado. Luis Edmundo Bernal González. Rad. 2021-00016. Abg. Carolina Abello Otalora. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderado de la parte actora, cumpliendo con el requerimiento realizado por el despacho, por medio de la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 08 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.244
RADICACION: 2021-00016-00
Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por haberse dado el Pago Parcial de la Obligación y por lo tanto, se levante la medida de embargo y aprehensión decretada y practicada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **IVQ879**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS EDMUNDO BERNAL GONZALEZ** por el **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION,** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el vehículo de placas **IVQ879** de propiedad del demandado **LUIS EDMUNDO BERNAL GONZALEZ**. Por secretaria, líbrese las comunicaciones a que haya lugar y/o hágase entrega de las mismas a la parte **demandante**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base del proceso de aprehensión, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335ef39fd7e61da3f9a8494a3d02d8cd9bc2e49268111e9382f65c937a8f633**
Documento generado en 09/02/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00203**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: <u>Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Don Alberto. Demandado: Diana Andrea Plata Noreña. Rad. 2021-00203. Abg. Ramiro Bejarano Martínez.</u> A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, Febrero 08 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.245
RADICACION: 2021-00203-00
Jamundí, ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegada por conducto del correo institucional del despacho, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, de conformidad con lo normado por el art. 461 del C.G.P., por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada si hubiere lugar a ello. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **CONDOMINIO DON ALBERTO**, en contra de **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágase entrega de los oficios a esta. <u>Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.</u>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandada.</u>

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d0d167e216950b8352cef95a928ab1366a9541ec8647eba52ada76d09595d0**
Documento generado en 09/02/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00275**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de febrero de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: Lucydia Jamilet Urbano Sánchez y otro. Rad. 2021-00275. Abg. María Elena Villafañe. A despacho del señor juez el presente

proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el **PAGO TOTAL** de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 08 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 240
RADICACION: 2021-00275-00
Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución, en virtud del pago TOTAL DE LA OBLIGACION, efectuado por la parte ejecutada a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado** por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores LUCYDIA JAMILET URBANO SANCHEZ y ALEXANDER MUÑOZ MANZANAREZ**,** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** respecto de los pagarés **404119052264** Y **5406900702802844.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios a la parte **demandada.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c2f4048bdc4ad78aaf89db936d0d7828623ad7cafa0102258999441aef6345**

Documento generado en 09/02/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00465**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Diego Armando Márquez Giraldo. Rad. 2021-00465. Abg. Álvaro José Herrera. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el 31 del mes de octubre de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 08 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.241
RADICACION: 2021-00465-00
Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta el **31 del mes de octubre de 2021**, efectuada por el ejecutado, y, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado** por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **DIEGO ARMANDO MARQUEZ GIRALDO,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 31 DEL MES DE OCTUBRE DEL 2.021** por efecto de la restructuración del crédito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d727e7f09ede042e659597b53deee9b639559b62a59495bc7867ec7419f0a**
Documento generado en 09/02/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00535**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Juvenal Andrés Guerrero Narváez. Rad. 2020-00535. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el 17 del mes de octubre de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 08 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 239
RADICACION: 2020-00535-00
Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta el **17 del mes de octubre de 2021**, efectuada por el ejecutado, y, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado** por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **JUVENAL ANDRES GUERRERO NARVEZ,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 17 DEL MES DE OCTUBRE DEL 2.021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2881819f98aef04ac9a8143ab5a7443dce5a215ecfbf7f277b7b2e82291f4d93**
Documento generado en 09/02/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00527**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de Febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Felipe Andrés Sandoval. Rad. 2020-00527. Abg. Edgar Camilo Moreno Jordan. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el del mes de Octubre de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 08 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.242
RADICACION: 2020-00527-00
Jamundí, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación hipotecaria que se ejecuta, hasta el **mes de Octubre de 2021**, efectuada por el ejecutado, y, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **FELIPE ANDRES SANDOVAL,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2.021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3312706dbf83eacc73393354d28e74261bf70029820fea0b4d574d4813a35b19**
Documento generado en 09/02/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00140**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los nueve (09) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Alimentos. Demandante: Juan Diego Montoya Nieva. Demandado. Juan Carlos Montoya Ospina. Rad. 2016-00140. En causa

propia. A despacho del **señor juez** el presente proceso con memorial presentado por el demandante y coadyuvado por el ejecutado, aclarando lo requerido por la providencia que antecede, respecto de la suerte que correrán los dineros retenidos al ejecutado tendientes a resolver sobre la solicitud de terminación por pago de la presente ejecución. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 9 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.250
RADICACION: 2016-00140-00
Jamundí, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el demandante allega memorial coadyuvado por el demandado, conforme al requerimiento dispuesto en la providencia que antecede, aclarando y solicitando que los depósitos judiciales que reposan hasta el momento a órdenes del despacho por cuenta de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, le sean entregados en su totalidad al demandante JUAN DIEGO MONTOYA NIEVA identificado con C.C. 1.193.432.632.

Así las cosas, ya acatado el requerimiento del despacho por parte los interesados, procederá a atender las múltiples solicitudes encaminadas a la terminación del proceso por el pago total de la obligación alimentaria, conforme al acuerdo conciliatorio logrado interpartes y de manera extraprocesal, por encontrarse ajustada a lo normado por el art. 461 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por el **PAGO TOTAL** de la obligación alimentaria, propuesto por **JUAN DIEGO MONTOYA NIEVA,** actuando en causa propia, en contra del señor **JUAN CARLOS MONTOYA OSPINA.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones, y hágase entrega a la parte **demandada.**

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante **JUAN DIEGO MONTOYA NIEVA con C.C. 1.193.432.632**, la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, producto de las medidas previas decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado hasta la fecha de terminación del proceso. Los que en lo sucesivo se causen, deberán ser devueltos a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada.**

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836819af3109bf4fb6495d8065b6bda3031215bfbc03255274d05d0e9d002323**
Documento generado en 10/02/2022 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Khristhian Felipe Aguas Barajas. Demandado: Nicomedes Gómez Mina y otro. Rad. 2021-00981. En causa propia. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Febrero 09 de 2022. **ESMERALDA MARÍN MELO**

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 253
Radicación No. 2021-00981-00
Jamundí, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS**, actuando en causa propia, en contra de los señores **NICOMEDES GÓMEZ MINA y NICOMEDES GÓMEZ** LEÓN, la cual procede a ser calificada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- La cuantía señalada, no se ajusta a lo normado por el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en el entendido que deberá fijarse por el valor actual de la renta, por el termino pactado inicialmente en el contrato. Corrija.

2.- Respecto de la dirección electrónica aportada para notificar al demandado **NICOMEDES GÓMEZ MINA**, deberá cumplirse con la exigencia del art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento. Informe.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al señor **KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS** identificado con C.C. 1.151.937, como demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8d65c707033eb09dc498ad3842c53173d167df7f0b15618c47022b3c9948f**
Documento generado en 10/02/2022 02:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Luz Aida Botina. Demandado: Álvaro Pio Hernández Gutiérrez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00955.A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Febrero 9 de 2022 **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN No 2021-00955-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 251
Jamundí, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 932,51 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Predio de Diana Caicedo (puntos N-O, O-P, P-Q, Q-A); ORIENTE: Predio de Lucia Franco Arara (puntos A-B, B-C, C-D, D-E, E-F) y con predio de Marina Tamayo (puntos F-G, G-H, H-I, I-J, J-K); SUR: Vía a Potrerito (puntos K-L, L-LL, LL-M); OCCIDENTE: Vía a Potrerito (puntos M-N), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO UBICADO EN CIUDAD VICTORIA, corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-712713 ORIP Cali y referencia catastral 76364000200000032832000000000, producto del englobe de los predios con matrículas 370-691910 y 370-604697 ORIP Cali, demanda instaurada por **LUZ AIDA BOTINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ,** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
5.- Fiscalía General de la Nación.
6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o

delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos dela Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde6c0731bd496c0a42081712f331a9e6169cf1f95b34486bf046c11d38b1f0**
Documento generado en 10/02/2022 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Jesús Claret Castañeda Marulanda. Demandado: Manuel Eduardo Noguera Vélez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Juan Carlos Sandoval Izquierdo. Rad. 2021-00978.A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Se deja expresa constancia, que en la carpeta digital que contiene la presente demanda, no se halló documento anexo alguno. Sírvase Proveer.

Febrero 09 de 2022 **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN No 2021-00978-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 252
Jamundí, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre un lote de terreno junto con las mejoras sobre él levantadas y/o cultivadas, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, con cabida exacta de 2.180,61 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: NORTE: Predio de Fabián Rivera (puntos V-W, W-X, X-Y, Y-Z); ORIENTE: Predio de Jhon Jairo Ríos (puntos Z-A', A'-B', B'-A, A-B, B-C, C-D, D-E, E-F); SUR: Predio de Bairon Ocampo (puntos F-G, G-H, H-I, I-J, J-K); OCCIDENTE: Vía hacía Potrerito (puntos K-L, K-L, L-LL, LL-M, M-N, N-O, O-P, P-Q, Q-R, R-S, S-T, T-U, U-V), el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión que se denomina como LOTE DE TERRENO # 1 ubicado en el corregimiento Potrerito del municipio de Jamundí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-607650 ORIP Cali y referencia catastral 76364000200000003241800000000, el cual se segregó, a su vez, del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 370-595782 ORIP Cali, demanda instaurada por **JESUS CLARET CASTAÑEDA MARULANDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ** y demás personas inciertas e indeterminadas**,** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
5.- Fiscalía General de la Nación.
6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén

cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos dela Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cf030f61b714ecad61a6fb66aae06757d6a0131752b1c9bd51175fd194732d**
Documento generado en 10/02/2022 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Febrero **09** del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00915-00
INTERLOCUTORIO No.225.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Febrero Nueve **(09)** del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora ha subsanado dentro del término y en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** de conformidad con lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H,** Identificado con el **NIT. 901.105.926-5,** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 respecto de la Casa No. 101,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$45.370.oo mcte**, por concepto de Saldo Insoluto de la Cuota de administración del mes de Febrero del año 2020.
2. Por la suma de **$190.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2020**.
3. Por la suma de **$190.000.oo mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2020.
4. Por la suma de **$190.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2020.
5. Por la suma de **$190.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2020**.
6. Por la suma de **$190.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2020.
7. Por la suma de **$190.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2020.
8. Por la suma de **$200.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
9. Por la suma de **$200.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2020**.
10. Por la suma de **$38.125.oo mcte**., por concepto de **Cuota Extraordinaria** de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2020.**
11. Por la suma de **$200.000.oo mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
12. Por la suma de **$38.125.oo mcte**., por concepto de **Cuota Extraordinaria** de la cuota de administración del mes de **Noviembre del año 2020.**
13. Por la suma de **$200.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
14. Por la suma de **$38.125.oo mcte**., por concepto de **Cuota Extraordinaria** de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020.**

15. Por la suma de **$200.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2021.
16. Por la suma de **$38.125.oo mcte**, por concepto de la **cuota Extraordinaria** de administración del mes de Enero del año 2021.
17. Por la suma de **$200.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del año 2021**.
18. Por la suma de **$200.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021**.
19. Por la suma de **$200.000.oo mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2021.
20. Por la suma de **$200.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2021.
21. Por la suma de **$200.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2021**.
22. Por la suma de **$200.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2021.
23. Por la suma de **$200.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2021.
24. Por la suma de **$200.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2021.

25. Por las Cuotas de Administración **Ordinarias – Extraordinarias – Multas y Otros Conceptos** que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

26. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre todas y Cada Una de las Cuotas de Administración **Ordinarias y Extraordinarias**, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETASE** el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 962445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** – denunciado como de Propiedad del demandado **Banco Davivienda S.A., con NIT. 860.034.313-7** Lote y Casa No. 101 de Azor Conjunto Residencial Etapas I y II P.H. Ubicado Ciudad Country Vía Circunvalar – Vía Local No. 80 de Jamundí Valle**. Líbrese** el Oficio de rigor. **ALLEGADA** la Inscripción del Embargo desde ahora se **COMISIONA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALL**E para que efectúe la diligencia de Secuestro.

TERCERO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Parte demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Artículo 8º del Decreto 806 del Año 2020**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para el Pago de la Obligación y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal de éste auto, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Febrero **09** del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00916-00
INTERLOCUTORIO No.226.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Febrero Nueve **(09)** del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora ha subsanado dentro del término y en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** de conformidad con lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H,** Identificado con el **NIT. 901.105.926-5,** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 respecto de la Casa No. 129,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$116.925.oo mcte**, por concepto de Saldo Insoluto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2021.
2. Por la suma de **$190.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2021.
3. Por la suma de **$190.000.oo mcte**., por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2021**.
4. Por la suma de **$190.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2021.
5. Por la suma de **$190.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2021.
6. Por la suma de **$190.000.oo mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2021.

7. Por las Cuotas de Administración **Ordinarias – Extraordinarias – Multas y Otros Conceptos** que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

8. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre todas y Cada Una de las Cuotas de Administración **Ordinarias y Extraordinarias**, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETASE** el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 956483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** – denunciado como de Propiedad del demandado **Banco Davivienda S.A., con NIT. 860.034.313-7** Lote y Casa No. 129 de Azor Conjunto Residencial Etapas I y II P.H. Ubicado Ciudad Country Vía Circunvalar – Vía Local No. 80 de Jamundí Valle**. Líbrese** el Oficio de rigor. **ALLEGADA** la Inscripción del Embargo desde

ahora se **COMISIONA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALL**E para que efectúe la diligencia de Secuestro.

TERCERO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Parte demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Artículo 8º del Decreto 806 del Año 2020**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para el Pago de la Obligación y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal de éste auto, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.